



ANEXO

Se han merituado las siguientes posturas que fueran sostenidas por los intervinientes: Cámara Mendocina de Empresas de Servicios Petroleros (CAMESPE), a fs. 121/125; Cámara de Comercio y Actividades afines de Malargüe, a fs. 126; Lof Malal Pincheira, a fs. 127/130; Cámara Mendocina de Empresarios Mineros (CAMEM), a fs. 131; Martín Palma (Guardaparque DRNR), a fs. 132/177; Grupo de Empresas Mineras Exploradoras de la República Argentina (GEMERA), a fs. 178; Universidad Nacional de Cuyo, a fs. 179/182; YPF S.A., a fs. 183 /187; Julieta Lavarello y Asamblea Popular por el Agua, a fs. 188/191; Federación Argentina de Espeleología, a fs. 192/198; OIKOS Red Ambiental, a fs. 199/222; OIKOS Red Ambiental, a fs. 223/224; Asamblea por los Bienes Comunes de Malargüe, a fs. 225/227; Fundación Ambiente y Recursos Naturales, a fs. 228/229; Centro de Estudios Prospectivos de Cuyo, a fs. 230/268; Fundación Ambiente y Recursos Naturales, a fs. 269/279; Cámara Mendocina de Empresas de Servicios Petroleros (CAMESPE), a fs. 280/283; y Asociación de Empresarios de Rodríguez Peña (ADERPE), de fs. 284/287.-

Resulta de importancia señalar o destacar que, amén de que algunas presentaciones no cumplen con los recaudos propios de la Ley 9003 de Procedimientos Administrativos, toda vez que o no se encuentran firmados o no acreditan personería debidamente (entre otros supuestos), se ha considerado que en pos del Principio de Informalismo a favor del administrado (Principio expresamente consagrado en la norma señalada) y del mejor y mayor cumplimiento del objeto de esta instancia de participación popular, correspondería la admisión de dichas presentaciones y su análisis.-

Asimismo es necesario destacar que en aquellos casos en los que se efectuaron observaciones al proyecto de decreto "Actualización, Reglamentación Ambiental de la Actividad Petrolera", siendo las mismas similares en distintas presentaciones, no se reiteraron los fundamentos vertidos con la finalidad de no resultar redundante en las apreciaciones.

- La Presentación de la Cámara Mendocina de Empresas de Servicios Petroleros (CAMESPE) fue realizada al sólo efecto de solicitar, formalmente, la inscripción en el acto de audiencia pública acreditando personería de forma correcta.-
- La Cámara de Comercio y Actividades afines de Malargüe acompañó una nómina de la composición de su Comisión Directiva.-
- Lof Malal Pincheira limita su presentación escrita a acompañar copia del Acta Constitutiva del mismo, así como de la Resolución N° 192/2009 del Instituto Nacional de Asuntos





Indígenas que inscribe y reconoce personería a la organización.

- La Cámara Mendocina de Empresarios Mineros (CAMEM) limita su presentación a manifestarse a favor del proyecto de decreto, si bien no acreditan personería.
- En la presentación del Guardaparque Martín Palma (de la Dirección de Recursos Naturales Renovables) alerta que el proyecto de decreto no contempla los aspectos técnicos y legales para asegurar la conservación de los ambientes naturales en áreas lindantes a las Reservas y Parques Provinciales con especial atención a la dinámica y funcionalidad de las poblaciones de fauna silvestre y sus corredores biológicos. En especial, expresa su preocupación a fin de que se adopten medidas en el desarrollo de la actividad hidrocarburífera en áreas que se superponen con el corredor biológico Payunia Auca Mahuida, como es el caso de las áreas petroleras de Boladero, Cajón de los Caballos, Coirón 2, Cerro Los Leones, Sierra del Nevado, Chachahuen, Puelen y Altiplanicie del Payun.- Argumenta que en virtud del calentamiento global, muchas especies comenzarán a migrar hacia mayores altitudes y latitudes, por lo que la protección de las rutas de migración predecibles es una protección útil y la extensión de las áreas protegidas existentes en dirección de los movimientos anticipados de las especies ayudaría a conservar las poblaciones en el largo plazo como, por ejemplo, el caso de los guanacos existentes en el área natural protegida de la Payunia. Acompaña vasta documentación que respalda técnicamente lo manifestado.
- La presentación del Grupo de Empresas Mineras Exploradoras de la República Argentina (GEMERA), redactada en la provincia de Buenos Aires, sin firmar y dirigida al Sr. Mario Chabert (cuya identidad se desconoce), expresa el apoyo a las actividades productivas que se desarrollen en el país en consonancia con el medio ambiente y con participación ciudadana de las comunidades locales.
- En la presentación de Universidad Nacional de Cuyo el Sr. Rector Ing. Daniel Ricardo Pizzi autoriza mediante nota al Ing. Eduardo Rubén Moreno a representar a la Universidad en la audiencia pública y hace entrega de una nota sobre la consideración del proyecto. En la misma expresa, en nombre de la Universidad, su apoyo a la formulación de instrumentos legales que regulen la protección ambiental en las





operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, especialmente en la adopción de nuevas tecnologías en la industria que tengan como principal premisa el cuidado del ambiente y el equilibrio de los sistemas ambientales, económico y político-sociales. Asimismo, apoya los procesos de desarrollo económico-social territorial, y manifiesta "...Vaca muerta es una formación que tiene gran potencial hidrocarburífero y parte de ella se encuentra en territorio mendocino (aproximadamente 6000 km²), específicamente en el departamento de Malargüe, en zonas de muy baja densidad poblacional y donde la actividad hidrocarburífera no compite con otras actividades económicas. La explotación de este recurso en forma responsable, respetando estrictamente los aspectos socio-ambientales, permitirá al departamento de Malargüe y a la provincia, impulsar una actividad que hoy está limitada a los hidrocarburos convencionales, generando un mayor desarrollo, nuevas fuentes laborales y mayores ingresos provinciales y municipales por regalías y por derrame de servicios.".-

- Respecto a la presentación efectuada por YPF S.A., la empresa realiza una serie de comentarios a modo de propuestas expuestos en 11 puntos para el proyecto en cuestión. Entre los mismos, se destacan: el punto 2 que sugiere la incorporación en el artículo 3° del proyecto, de la definición de "exploración de hidrocarburos no convencionales" ya que el texto sólo define explotación. Siendo el presentante por la empresa el Sr. Adolfo Sánchez, quien no acredita personería.-
- En relación a la presentación de Julieta Lavarello solicita su inscripción a la audiencia pública y acompaña copia de un comunicado de la Asamblea popular por el Agua de Mendoza; copia digital de una conferencia realizada por el geógrafo Roberto Ochandio (fs. 190); copia digital de un anteproyecto de ley de prohibición de la técnica de fractura hidráulica de la provincia de Mendoza presentado por la AMPAP en la Cámara de Diputados y copia digital del libro "20 mitos y realidades del fracking" (fs. 191).- La presentante. A continuación, expresa que "...la explotación de hidrocarburos en nuestro suelo es altamente contaminante debido, principalmente, al manejo irresponsable y la falta de controles; el uso del método de fractura hidráulica o fracking no hace más que agravar la situación, agregando un factor importante de contaminación a suelo, aire, agua, flora, fauna y salud de





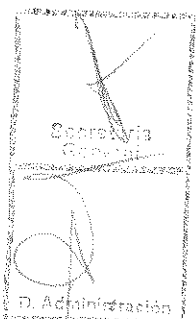
las poblaciones cercanas a los pozos...".- No existiendo una observación u opinión referida al proyecto de análisis sino a la actividad de explotación de hidrocarburos en general, la cual tampoco posee un fundamento técnico, científico o jurídico para ser tenido en cuenta a los efectos de modificar u observar el proyecto de decreto.- Expone además que existen graves irregularidades legales consistentes en violación a las normas constitucionales de nuestra provincia como la necesidad de aprobación por ley de la concesión de uso de aguas superficiales (desconociendo la expositora que dicha aprobación es un procedimiento ajeno a la E.I.A. y por tanto al proyecto de decreto objeto de análisis), a los principios de la ley 25.675 y 5961 en cuanto deja en manos de la autoridad la facultad de determinar el procedimiento a seguir para cada caso concreto.- Con respecto a esto último, el proyecto sí establece un procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme ordenan las leyes citadas. Lo único que resulta facultativo de la autoridad es que en aquellos proyectos que por su escaso impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico de uno o más ecosistemas (es decir, aquellos proyectos que puedan previsiblemente alterar el equilibrio ecológico, cuando puedan superar la capacidad de carga del ecosistema), puedan realizar un procedimiento sumario previo que según los análisis que surjan del mismo, se pueda obviar el procedimiento general conforme lo establece analógicamente el art. 9 y 10 del Decreto N° 2109/94.- Por último, se observa *"...el término principales componentes de los productos químicos a utilizar, dejando de mencionar la cantidad de sustancias químicas que se usan en este tipo de explotación y las consecuencias de éstas al mezclarse..."* Respecto a esta observación, sí se encuentra contemplada dicha observación en el artículo 7° inc. u) que reza *"Productos químicos a utilizar, descripción, volúmenes, concentraciones..."*.-

- En la presentación de la Federación Argentina de Espeleología, el Sr. Benedetto, acreditando debidamente la personería invocada en nombre de la Fundación, limita su presentación a solicitar su inscripción al acto de audiencia pública.-
- Se presentan Juan C. Nieves y Agustín G. Sánchez Mendoza por OIKOS Red Ambiental, acreditando debidamente personería., pretendiendo la declaración de nulidad de la audiencia pública aduciendo incumplimiento de requisitos formales para su realización. Manifiesta que no se observa que se haya





cumplido el requisito de la publicación por 3 (tres) días en boletín oficial, en dos diarios y en el sitio electrónico del organismo, como requiere la norma de rito de la Ley 9003. A su vez, expresa entre sus argumentos que la convocatoria a la audiencia detenta un carácter obligatorio para la administración pública provincial.- Respecto al lugar elegido para la realización, cuestiona que la misma se hiciera en Malargüe, a 400km del organismo competente y las ONG's protectorias del ambiente. Dice que la decisión de hacerla en dicho lugar, carece de fundamento o razones, dado que "el proyecto de decreto no menciona en ningún lugar, que las operaciones que se quieren reglamentar son a realizarse (sic) solamente en el departamento de Malargüe". Sobre los aspectos formales cuestionados en la impugnación, de ninguna manera le asiste razón al presentante, en primer término debido a que la convocatoria a audiencia pública para poner en consideración de la comunidad un proyecto de decreto reglamentario de una ley, no constituye una obligación para la administración sino una facultad de esta.- Así refiere el artículo 168 Bis Ley 9003, al decir que: "1) El Poder Ejecutivo, u órgano constitucional o legalmente competente, o a quien éstos lo hubieren delegado, podrá iniciar el procedimiento administrativo especial de convocatoria a audiencia pública, designando al o a los funcionarios u organismos que lo instruirán y a quien presidirá la audiencia (...)".- Por el contrario, teniendo en cuenta que en el supuesto de marras se trata de una norma de categoría "reglamento" (arts. 104 y ss Ley 9003) y no de un "acto administrativo" (arts. 28 y ss Ley 9003), el mismo se encuentra sometido a otro procedimiento facultativo de publicidad. Así lo ordena el artículo 105 inc. C de la Ley 9003 al decir: "La autoridad administrativa podrá optar por dictar los reglamentos previo procedimiento de comentarios públicos. El procedimiento de comentarios públicos dará a las personas interesadas la oportunidad de participar en la elaboración del reglamento a través de la presentación escrita de argumentos, información o puntos de vista. La autoridad deberá considerar el material relevante, lo que deberá ser expresado en la motivación del reglamento. Para ello, publicará en los sitios electrónicos pertinentes: 1) Las disposiciones temporales referidas al procedimiento y a las formas y condiciones de participación. 2) Las normas que habilitan su competencia para el dictado del reglamento propuesto. 3) El texto propuesto o una descripción de los



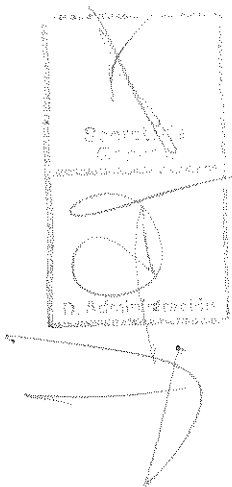


principales temas que abordará."- Como se puede observar, los reglamentos tienen dispuestos un procedimiento de "consulta" o "consideración popular" específico, de carácter facultativo, que podría ser considerado de mayor laxitud para la administración.- Sin embargo, ante dos procedimientos facultativos -la consulta virtual o la audiencia pública-, la administración eligió aquella que consideró de mayor exposición que permitiera a la comunidad una instancia de presentación particular del proyecto, con la posibilidad de que los interesados tomaran conocimiento directo y por parte de las autoridades provinciales intervinientes, exponiendo sus críticas, observaciones y demás.- La elección administrativa realizada no resulta susceptible de ser sometida a impugnaciones o alegaciones de vicios dado que, tal como refieren las normas, es un procedimiento facultativo. Por lo tanto, la cuestión de la elección del procedimiento a seguir resulta develarse como una cuestión de "política administrativa" no cuestionable jurídicamente.- Por otro lado, en lo relativo al plazo de las publicaciones a la audiencia, la administración cumplió con la manda legal del procedimiento de convocatoria, realizando publicaciones los días 06, 21 y 26 de Diciembre de 2017 en Boletín Oficial (fs. 60/62 y 75) y los días 08, 21 y 26 de Diciembre de 2017 en Diario Los Andes (fs. 63, 71 y 94) y en Diario El Sol (fs. 70 y 95). Asimismo desde el día 08 de Diciembre se publicó dicha convocatoria en el sitio WEB de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial (fs. 72 y 73), junto con publicación en www.malarguediario.com el 20 de Diciembre de 2017 (fs. 76), invitaciones realizadas en medios radiales y de forma personal por correo electrónico (fs. 78/87 y 96/100). Es decir que la Administración incluso realizó más publicaciones/invitaciones que las que obliga la normativa aplicable.- Por último, en lo relativo al cuestionamiento sobre la elección del lugar para la realización de la audiencia, corresponde referir que el artículo 168 Bis inc. 5 de la Ley 9003, refiere que "Las audiencias públicas serán sustanciadas en la localidad donde esté situada la sede del organismo competente, o en otro ámbito que se determine, cuando así corresponda por razones fundadas. (...)".- Encontrándonos nuevamente frente una facultad u opción de la Administración Pública Provincial la que, ante la necesidad e interés de convocar a una audiencia pública deberá preferir que la misma se realice "en la localidad donde esté situada la sede del organismo competente". Sin embargo podrá, dando





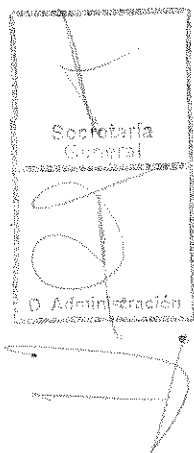
sus fundamentos, determinar que se realice en otro ámbito.- Esto último es lo que sucedió en la Resolución N° 501/17-SAYOT de convocatoria a la audiencia en tanto en sus considerandos, fundó la elección del lugar exponiendo que: *"considerando los parámetros de la regulación citada, así como los antecedentes obrantes en la Dirección de Protección Ambiental, la Dirección de Hidrocarburos y demás organismos públicos de la materia, el referido acto de publicidad y participación ciudadana deberá realizarse preferentemente en zonas aledañas a los yacimientos hidrocarburíferos no convencionales, con el objeto de asegurar el acceso a las poblaciones que pudieran representar un interés más directo en las eventuales explotaciones".*- No obstante el supuesto de la citada norma del artículo 168 Bis de la Ley 9003, también podría tomarse en consideración -con carácter meramente interpretativo- como regla específica para las convocatorias al audiencias públicas en procedimientos de evaluación de impacto ambiental, la dispuesta por el artículo 6 de la Resolución N° 109/96-AOP que establece: *"Lugar. Las Audiencias Públicas o algunas de sus etapas, se realizarán en el lugar o los lugares que indique la conveniencia de los intereses públicos a tratar, lo que será determinado por la Autoridad correspondiente y dado a publicidad."* A la luz de la norma de procedimiento general, el organismo competente podrá optar legítimamente por una locación que considere la cercanía con los intereses comprometidos.- Ante ello, se observa que la autoridad convocante otorgó prioridad o preferencia a la comunidad sobre la cual, eventualmente, podrían recaer una mayor porción de explotaciones de "no-convencionales" mediante fractura hidráulica y que, actualmente, concentra la mayor cantidad de explotaciones de "convencionales". Así es toda vez que, en el departamento de Malargüe se encontraría parte del reservorio de tal categoría conocido como "Vaca Muerta".- Por lo cual si bien la locación elegida se encontraba a una distancia considerable respecto de la "sede" de la Administración en la Ciudad de Mendoza, el decisor ha dado cumplimiento al recaudo legal de fundar razonablemente tal elección, lo que conlleva al rechazo del argumento.- OIKOS Red Ambiental también realiza consideraciones respecto del proyecto, cuestionando por ejemplo que los proyectos que propongan estimulación hidráulica puedan ser categorizados como Aviso de Proyecto (Artículo 10 del Decreto Reglamentario N° 2109/94) u otra categoría utilizada en aquellos que *a priori* presenten "menor





impacto o incidencia ambiental". Para la presentante, los proyectos debieran tramitar siempre bajo la categoría de Manifestación General de Impacto Ambiental debido a que *"el daño que puede generar el fracking es un daño que no tiene precedentes, ya que con solo pensar que estamos inyectando millones de litros de agua con sustancias tóxicas a la tierra, estamos generando un daño, por ende la actividad es un daño en sí mismo"* (sic).- Cabe decir que las afirmaciones respecto de que la actividad resulta "dañina" al ambiente en sí misma, recaen como claramente falsas toda vez que en el procedimiento de marras no se encuentra en estudio la aprobación de la actividad de estimulación hidráulica per se sino un procedimiento específico de evaluación de los eventuales impactos ambientales que la misma pudiera ocasionar, en el caso en que algún administrado tuviera interés en desarrollar la actividad en la Provincia. Los daños que la misma pudiera ocasionar, deberán ser prevenidos por la autoridad justamente a partir de la evaluación en el procedimiento específico. Y, en caso de detectar la potencialidad de un daño al ambiente, la Administración deberá arbitrar los mecanismos en el marco de la Ley 5961 y sus normas complementarias a fin de procurar que la actividad no se ejecute o que se realice con las medidas de mitigación y los controles que aquella imponga.- De tal modo, afirmar sin más que la actividad provoca un daño ambiental que justifica que se categoricen todos los proyectos como MGIA, no resulta sustento suficiente para otorgarle valor jurídico que amerite la modificación del proyecto de decreto en tal sentido.-

Resulta cuando menos impropia, la imputación de los presentantes al manifestar que la realización de fracking sin Declaración de Impacto Ambiental (DIA) es ilegal. Esto es así toda vez que la administración se encuentra proyectando un decreto reglamentario para la creación de un procedimiento de evaluación específico que, necesariamente, desarrollará una evaluación de impacto ambiental, que concluirá con el otorgamiento de una DIA, la que a su vez podrá ser aprobatoria, aprobatoria con condiciones o negatoria del proyecto propuesto (Art. 36 Ley 5961). Sin perjuicio de ello, en aquellos proyectos que por su escaso impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico de uno o más ecosistemas (esto es, aquellos proyectos que no puedan previsiblemente alterar el equilibrio ecológico, superando la capacidad de carga del ecosistema), podrán tramitar un





procedimiento sumario previo que según los análisis que surjan del mismo, obviarán o no el procedimiento general conforme lo establece analógicamente los Artículos 9 y 10 del Decreto N° 2109/94. Cabe agregar la aclaración que esto último es un procedimiento de excepción y no la regla general.-

Respecto al cuestionamiento sobre que el proyecto de decreto se encontraría en contra de la "Agenda 2030" para el desarrollo sostenible de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el impugnante no determina la forma o los puntos sobre los cuales recae su cuestionamiento, lo que imposibilita la consideración. Lo propio sucede respecto a la incidencia sobre el cambio climático.- Se cuestiona también el artículo 5° del decreto proyectado al requerir Declaración Jurada al proponente *"de la no afectación de acuíferos, fuentes de producción de agua a los pobladores, ni de actividades agrícolas, ganaderas o caudal ecológico"*. Cabe decir que la exigencia de declaración jurada a los administrados sobre sus presentaciones es un requisito intrínseco de toda intervención administrativa. La misma se corresponde a la necesidad de la Administración, en su función de contralor, de comprometer a los administrados a no falsear sus exposiciones y a ser diligentes en las mismas, con declaraciones verosímiles, responsabilizándolos de las deficiencias que la Administración pueda observar en el curso de sus acciones de control.- La exigencia de declaración jurada, de ningún modo menoscaba ni modifica la función y atribución de contralor de la Administración. Por el contrario, todas las presentaciones de los administrados estarán sujetas al control ambiental de la autoridad bajo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente.-

Respecto a la garantía del acceso a la información, cabe decir que la misma se encuentra debidamente resguardada por las disposiciones de la Ley Nacional 25.831 de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y de la Ley de Procedimientos Administrativos 9003. Las mismas se encuadran, claramente, en las garantías Constitucionales y Convencionales que protegen tales derechos de los ciudadanos. No se observa de qué forma el decreto reglamentario proyectado podría menoscabar tales garantías, mucho menos cuando ha sido sometido a la consideración pública mediante el referido acto de audiencia pública. Además, así lo refleja el actual artículo 25 proyectado. En cuanto a las "garantías y reparaciones a largo plazo", el artículo 26 prevé la exigencia de seguro *"(...) para asegurar la recomposición de los eventuales daños ambientales que la actividad pudiera ocasionar (...)"*.-

Los cuestionamientos al uso del agua, debieran ser evacuados particularmente con el Departamento General de





Irrigación (DGI), cuya intervención en el procedimiento se encuentra prevista y ordenada por nuestra Carta Magna Provincial, como organismo de contralor del recurso hídrico (art. 186 y ss. CM). En tal sentido, el resguardo del recurso hídrico también se encuentra previsto en el decreto proyectado (vgr. arts. 13, 14 y cc. del Proyecto de Decreto).-

En lo que respecta a la generación de ruidos, se prevé también en el artículo 21 del decreto proyectado. Lo propio sucede con el artículo 23, en lo relativo a residuos peligrosos.-

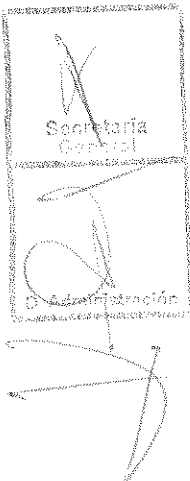
En cuanto a las zonas de exclusión de fracking y la reforestación de las locaciones, las mismas se encuentran delimitadas por las áreas naturales protegidas y su regulación específica mediante Ley N° 6045 y demás pertinentes y aplicables. Además, la autoridad de aplicación, la Dirección de Recursos Naturales Renovables, deberá tener la intervención legalmente correspondiente en todos aquellos supuestos que contempla la normativa.-

- La presentación de Asamblea por los Bienes Comunes de Malargüe se encuentra sin firma, no se acredita personería de ningún modo, tampoco denuncia un domicilio legal o real. Se expresa en contra del proyecto, realizando exposiciones de carácter técnico y jurídico.-

Se cuestiona también que se haya dispuesto la participación activa del Departamento General de Irrigación (DGI) en los controles de las explotaciones y la falta de participación de organizaciones ambientalistas en tales tareas. Sobre este punto cabe mencionar que tanto las acciones de contralor del DGI como de la Dirección de Protección Ambiental (DPA), son parte de sus facultades o competencias intrínsecas y propias de su objeto, legalmente dispuestas; por lo que el proyecto de decreto se encontraría simplemente ordenando el ejercicio de dichas facultades -previas- en los procedimientos que intenta reglamentar. Tanto en la actividad a reglamentar, como en otras, son los organismos públicos los responsables del ejercicio de acciones de control.-

Lo contrario, la utilización de organizaciones de la vida civil (cualquiera sea su objeto) como instrumentos de contralor, podría implicar un deslinde o delegación de facultades propias de la Administración Pública Provincial, en contra del ordenamiento jurídico vigente toda vez que conllevaría una suerte de "irresponsabilidad" administrativa (Artículo 2 párrafo 2°, Artículo 8 y ccs. Ley 9003).-

- La presentación de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales la realiza el Dr. Juan C. Nieves por la ONG Fundación Ambiente y Recursos Naturales, que tiene acreditada





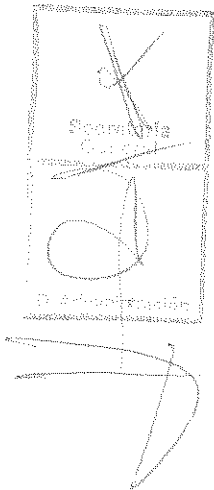
personería.- En la misma, formula una serie de preguntas a la autoridad, algunas de relevancia jurídica y relativas al objeto del proyecto, otras de carácter meramente técnicas. Respecto de la pregunta número 19 formulada por el presentante, se entiende que la discrecionalidad es intrínseca a la función administrativa, toda vez que las decisiones de la autoridad son siempre discrecionales. La diferencia reside en que tales decisiones, para no caer en la arbitrariedad antijurídica, deben tener "razones" o "fundamentos suficientes".- Por lo señalado, la decisión de que los proyectos se tramiten como MGIA (si bien el suscribiente dice DIA, se interpreta que se refiere a MGIA) o como Aviso de Proyecto, encuentra sustento o fundamento en el impacto ambiental que *a priori* podría causar una obra o actividad determinada. Ello se sostiene por consideraciones técnicas que la autoridad de aplicación debe observar en cada proyecto que se le proponga. Jurídicamente, además, existen antecedentes que otorgarían legitimidad a la figura de excepción, como ser el supuesto de artículos 9 y 10 del Decreto Reglamentario N° 2109/94.-

Respecto a la pregunta número 26 se puede asegurar, a partir del proyecto de decreto, que el uso de freatímetros será obligatorio en los supuestos de estudio.

- En la presentación del Centro de Estudios Prospectivos de Cuyo, solicita la inscripción del Dr. Luis Escobar Blanco en la audiencia pública, acreditando debidamente la personería invocada, pero no denuncia domicilio legal.-

Respecto del interrogante en punto B a fs. 261-262, lo que se busca reglamentar por decreto es un procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Ley N° 5961. Así es que muchos procedimientos específicos han sido reglamentados mediante decretos tales como el N° 2109/94 o el N°820/06, entre otros. El proyecto no pretende reglamentar la técnica de fractura hidráulica, sino un procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental al que debieran sujetarse aquellos particulares que pretendan utilizar una técnica de explotación que no sólo no se encuentra prohibida sino que se encuentra expresamente autorizada por Ley N° 27.007.-

Coincidentemente como refiere el presentante a fs. 263, la ley fija "los lineamientos generales y ser reglamentada por un decreto que se adapte en cada momento que se produzcan nuevos avances en la técnica o nuevos conocimientos (...)". Esto es lo que sucede con la Ley 5961 de Preservación Ambiental y sus decretos reglamentarios de





procedimientos de impacto ambiental como el que pretende la gestión pública actual.-

En lo relativo al punto C de fs. 263, respecto a la Ley N° 8051 de Ordenamiento Territorial, deberá ajustarse a los supuestos contemplados en la citada Ley, tanto así como al recientemente aprobado Plan de Ordenamiento Territorial de Mendoza (Ley N° 8999).-

Respecto a la necesidad o conveniencia de la realización de una evaluación ambiental estratégica (EAE), no puede circunscribirse a la reglamentación o implementación de un procedimiento de evaluación de impactos ambientales específicos, como el caso bajo análisis.-

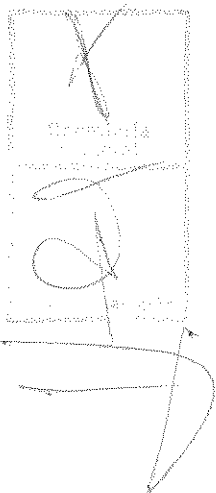
- La presentación de Fundación Ambiente y Recursos Naturales, mediante Nota N°5181-D-17-03834, efectuada por el abogado Juan C. Nieves, acreditando debidamente personería, tenía por objeto la suspensión de la audiencia pretendiendo que se realice en otro momento y lugar.- Cuestiona la falta de fundamentos o razones para la elección del lugar de la audiencia, refiriendo que *"se ha elegido por decisión de las empresas de explotación hidrocarburíferas"*. También que *"ha sido realizada en infracción a la Ley, puesto que solamente se ha hecho una publicación cuando la norma establece que deben realizarse dos veces"*.-

Sobre este punto, cabe remitirnos al análisis efectuado respecto a los idénticos cuestionamientos formulados por OIKOS Red Ambiental. Misma consecuencia de rechazo formal correspondería para la impugnación por FARN.-

Por último, entre sus argumentos refiere que se debió contemplar para la reglamentación del procedimiento de fractura hidráulica *"la normativa especial de la Resolución N°667/08 y Resolución Ampliatoria N°54/12"* para la generación de residuos peligrosos en la explotación pero lo hace sin referir cuál sería la violación imputada. Las mentadas resoluciones refieren a la categorización de Operadores In-Situ de Residuos Peligrosos, en el marco de la Ley Nacional 24.051 (adherida en Mendoza por Ley 5917) y a los mecanismos de inscripción en el Registro Provincial llevado adelante por ante la Dirección de Protección Ambiental.

Se estima innecesaria la incorporación al proyecto de decreto, de referencias a la inscripción como Generador, Operador o Transportista de Residuos Peligrosos, toda vez que la obligatoriedad de registrarse será tenida en cuenta en cada caso concreto y en el marco de la legislación vigente para tal objeto (Ley 5917, Decreto N° 2626/99 y demás).-

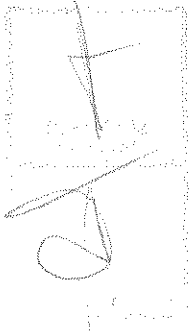
- La presentación de la Cámara Mendocina de Empresas de Servicios Petroleros (CAMESPE), se realiza sin acreditar





personería de forma apropiada, con la firma del Sr. Agostino y expone su posición a favor del proyecto de decreto bajo análisis.

- La presentación de la Asociación de Empresarios de Rodríguez Peña (ADERPE), se realiza sin firma legible ni acreditación de personería en los términos de la Ley 9003 y tiene por objeto sugerir que la Administración implemente recursos humanos y técnicos de la mayor calidad y eficiencia para los controles que la DPA realiza sobre la actividad.-



Lic. HUMBERTO MINGORANCE
Secretario de Ambiente
y Ordenamiento Territorial
GOBIERNO DE MENDOZA